



310.28  
Exp No 97 de 24 de junio de 2022  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0871

**"POR MEDIO DEL CUÁL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 08 AGO 2022**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No 0490 de 7 de mayo de 2007, se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas al pozo identificado con el código 37-III-B-PP-03 (pozo 3), ubicado en el sector de aguas negras – Municipio de San Onofre.

Que, mediante Resolución No 0063 de 24 de enero de 2014, se otorgó prorroga de concesión de aguas del pozo identificado con el código 37-III-B-PP-03 (POZO 3), ubicado en el sector de aguas negras- Municipio de san Onofre, en un sitio definido por las siguientes Coordenadas cartográficas X=845.083 Y=1.564.933, PLACHA 37-III-B, por un termino de cinco (5) años.

Que, mediante Auto No 0063 de 27 de enero de 2021 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita con el fin de verificar si se estaba aprovechando el recurso hídrico sin la debida concesión

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 2 de agosto de 2021 y rindió el informe de seguimiento de 9 de agosto de 2021, en el que se denota lo siguiente:

#### DESARROLLO

*De conformidad con lo ordenado en el artículo primero del Auto No 0063 del 27 de enero de 2021, personal contratista de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedieron a realizar visita de inspección técnica el 26 de julio del 2021, al sitio pozo donde se encuentra construido el pozo identificado con el código 37-III-D-PP-03, del sector de Aguas Negra - Margen Izquierda de la vía que va de Toluviejo a San Onofre.*

En dicha visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, cuenta con tubería para la toma de niveles en ¾" PVC, el nivel dinámico al momento de la visita y cinco minutos después de estar encendido fue de 16,03 metros.*
- *Cuenta con macromedidor acumulativo convencional el caudal promedio de 0763386 m3 medido al momento de la visita fue de 10,24 lts/seg con lectura acumulada*
- *Cuenta con grifo para la toma de muestra, cuenta con cerramiento perimetral en buen estado (mallas y concreto).*
- *La visita fue atendida por Iván Balseiro, coordinador operativo*

#### SE TIENE QUE:

- *En visita de campo se pudo constatar que el pozo se encuentra ACTIVO y el Municipio de San Onofre y/o la Empresa Triple A del Norte S.A.S E.S.P están*



310.28  
Exp No. 97 de 24 de junio de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0871

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

*haciendo aprovechamiento del recurso hídrico, sin el debido permiso de concesión de aguas subterráneas.*

- *El Municipio de San Onofre y/o la Empresa Triple A del Norte S.A.S E.S.P, se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico a nivel ILEGAL.*
- *Se recomienda a la secretaría general de CARSUCRE requerir al Municipio de San Onofre y/o la Empresa Triple A del Norte S.A.S E.S.P para que realicen INMEDIATAMENTE el trámite para la obtención de la Concesión de aguas subterráneas. Se debe anexar formulario y requisitos.*
- *Se le debe resaltar al Municipio de San Onofre y/o la Empresa Triple A del Norte S.A.S E.S.P, de lo consignado en el Artículo Séptimo de la Resolución No 0063 del 24 de enero de 2014, en el cual manifiesta El incumplimiento de las obligaciones contenidas la presente providencia y en el artículo 239 del Decreto 1541, dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, conformidad con la ley 1333 de julio de 21 de 2009"*
- *Se le debe indicar al Municipio de San Onofre y/o la Empresa Triple A del Norte S.A.S E.S.P, que el consumo máximo que se le otorgó al pozo identificado con el código 37-111-D-PP-03 mediante la resolución No 0063 del 24 de enero de 2014 es de 7 litros/ segundo y que en la visita realizada el 26 de julio de 2021 se verificó un caudal de 10 litros / segundo. Por lo anterior deben de realizar el proceso de legalización lo más pronto posible para que mediante una prueba de bombeo se pueda verificar el caudal de explotación óptimo que permita darle un buen uso al pozo.*

Que, mediante Resolución No 0883 de 13 de octubre de 2021, se ordenó desglosar el expediente No. 047 de 23 de mayo de 2005 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 047 de 2005 abriendose el expediente de infracción No. 97 de 24 de junio de 2022.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 97 de 24 de junio de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0871

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

08 AGO 2022

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el **artículo 22** prescribe: "**Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

**b. Sobre la norma presuntamente violada**

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015**, indica lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

CONTINUACIÓN AUTO No. 0871

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 08 AGO 2022**

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

**Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

**Acto administrativo**

- **Resolución No. 0063 de 24 de enero de 2014 "Por la cual se concede una prórroga de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones",** resolvió:

**ARTICULO TERCERO:** Esta prórroga se otorga por un término de cinco (5) años la cual deberá renovarse por lo menos con un (1) mes de anticipación a la expiración de este término, so pena de la no prórroga de la misma. Con la solicitud de prórroga deberá allegarse los resultados de una nueva prueba de bombeo y los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos, ambas pruebas deben estar supervisadas por un funcionario de CARSUCRE.



310.28  
Exp No. 97 de 24 de junio de 2022  
Infracción



El ambiente  
es de todos

El ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0871

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ÍNICA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

08 AGO 2022

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE S.A.S E.S.P** identificada con NIT 900.586.384-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 19 No 20-24 Barrio la Balsa, asimismo al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**, identificado con el Nit 892200592-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Kra. 20 # 19-16 Plaza Principal Municipio de San Onofre

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 97 de 24 de junio de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE S.A.S E.S.P** identificada con NIT 900.586.384-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, asimismo al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**, identificado con el Nit 892200592-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular al pozo identificado con el código 37-III-B-PP-03 (pozo 3), ubicado en el Sector de Aguas Negras- Municipio De San Onofre y sirvan rendir informe técnico

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE S.A.S E.S.P** identificada con NIT 900.586.384-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, asimismo al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**, identificado con el Nit 892200592-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba el informe de visita de fecha 2 de agosto de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental (folio1), Informe de



310.28

Exp No. 97 de 24 de junio de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

871

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

08 AGO 2022

Seguimiento de fecha 9 de agosto de 2021, rendido por la subdirección de gestión ambiental (folio 2 a 4)

**TERCERO: REMITASÉ** el expediente de Infracción No 97 de 24 de junio de 2022 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular al pozo identificado con el código 37-III-B-PP-03 (pozo 3), ubicado en el Sector de Aguas Negras- Municipio De San Onofre y sirvan rendir informe técnico.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la empresa **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL NORTE S.A.S E.S.P** identificada con NIT 900.586.384-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 19 No 20-24 Barrio la Balsa, Municipio de San Onofre y al correo electrónico [gerencia@tripleadelnorte.com](mailto:gerencia@tripleadelnorte.com), asimismo al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**, identificado con el Nit 892200592-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Kra. 20 # 19-16 Plaza, y al correo [alcaldia@sanonofresucré.gov.co](mailto:alcaldia@sanonofresucré.gov.co). De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Avendaño*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	<i>Laura Sierra</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.